



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
RESOLUCIÓN NÚMERO 0054

(28 ENE. 2011)

"Por la cual se establece el cuociente Departamental, se fija la cuota monetaria por Departamento y se determinan las Cajas de Compensación Familiar con excedentes que se aplicarán para aumentar subsidios en los programas de inversión social"

EL SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

En ejercicio de las atribuciones legales y en especial de las que le confiere el Decreto 2150 de 1992, la ley 789 de 2002, el Código Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA

1.1 La Cajas de Compensación Familiar son Entidades sometidas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar, de conformidad con el numeral 1º del artículo 3º. del Decreto Ley 2150 del 30 de diciembre de 1992, concordante con el numeral 1º del artículo 24 de la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002.

1.2 El Superintendente del Subsidio Familiar, en uso de las facultades conferidas por los artículos 3 y 7 del Decreto Ley 1769 de 2003, debe expedir el acto administrativo donde se fije la cuota monetaria por departamento.

2. ANTECEDENTES

El artículo 3º del Decreto Ley 1769 de 2003 señala el procedimiento que debe seguir la Superintendencia del Subsidio Familiar para fijar la cuota monetaria por departamento, con base en la información financiera y estadística, reportada por las Cajas de Compensación Familiar, con corte a 31 de Diciembre de 2010.

La cuota monetaria de conformidad con el artículo 4º del Decreto Ley 1769 de 2003, rige para los trabajadores de los empleadores que se afilien por primera vez, soliciten su reafiliación o se trasladen a una caja de compensación familiar a partir del 1º de julio de 2003 y se hará extensiva a los trabajadores de los empleadores afiliados con anterioridad a la fecha mencionada, una vez vencido el periodo de transición. Así mismo el parágrafo 3º del artículo citado dispone que una vez vencido el periodo de transición ninguna cuota particular podrá exceder la cuota de referencia.

De acuerdo con el artículo 7º del Decreto Ley 1769 a partir del 31 de diciembre de 2008 ninguna caja de compensación familiar podrá superar el ciento cinco por ciento (105%) del cuociente departamental establecido por la Superintendencia del Subsidio Familiar. El artículo 8º del mismo Decreto estableció el periodo de transición que va del año 2003 al 2008, para que las Cajas de Compensación

"Por la cual se establece el cuociente Departamental, se fija la cuota monetaria por Departamento y se determinan las Cajas de Compensación Familiar con excedentes que se aplicarán para aumentar subsidios en los programas de inversión social"

Familiar que a 31 de diciembre de 2002 tuvieran un cuociente superior al ciento cinco por ciento (105%) se ajustaran a este porcentaje.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto Ley 1769 de 2003, los aportes empresariales que lleguen a superar los límites anuales en el Cuociente Departamental establecido en dicho decreto (105%), deberán apropiarse una vez descontadas las obligaciones de Ley y se girarán a las Cajas de Compensación Familiar con cuociente particular inferior al ochenta por ciento (80%) del cuociente nacional, en proporción a las personas a cargo beneficiarias de la cuota monetaria en cada Caja, para el pago de un valor adicional como cuota monetaria, sin que esta supere la cuota de referencia departamental. El parágrafo único de éste artículo dispone que las transferencias de recursos entre las Cajas de Compensación Familiar las determinará la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces, mediante acto administrativo en el mes de enero de cada año y de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 789 de 2002. Si no hubiere Cajas de Compensación Familiar a las cuales transferir los recursos, los excedentes se destinarán para aumentarlos subsidios en los programas de inversión social de la misma Caja.

Por otra parte, el parágrafo 3 del artículo 4° de la ley 789 de 2002, ordena que para acortar las diferencias entre cuotas de Cajas localizadas en un mismo departamento o ciudad, la Superintendencia tendrá facultades para limitar o disminuir la Cuota Monetaria de las Cajas con cuotas más altas.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO Establecer el cuociente departamental con base en los valores totales del año inmediatamente anterior así:

DEPARTAMENTO	COD. CAJA	NOMBRES CAJA	APORTES 4% (miles \$)	CUOCIENTE PARTICULAR	CUOCIENTE DEPARTAMENTAL	%CUOCIENTE PARTICULAR FRENTE CUOCIENTE DPTAL
ANTIOQUIA	2	CAMACOL	14.090.950	453.478		71,42%
	3	COMFENALCO ANTIOQUIA	156.752.868	674.200		106,19%
	4	COMFAMA	339.018.476	628.432		98,98%
Total ANTIOQUIA			509.862.294		634.913	100,00%
ATLANTICO	5	CAJACOPI B/QUILLA	27.969.605	400.597		78,41%
	6	COMBARRANQUILLA	41.132.220	544.957		106,67%
	7	COMFAMILIAR ATLANTICO	75.590.192	548.096		107,28%
Total ATLANTICO			144.692.017		510.896	100,00%
BOLIVAR	8	ANDI COMFENALCO CARTAG.	61.671.198	542.922		97,51%
	9	COMFAMIL. CARTAGENA	24.720.084	594.578		106,79%
Total BOLIVAR			86.391.282		556.763	100,00%
BOYACA	10	COMFABOY	59.159.415	622.692	622.692	100,00%
CALDAS	11	COMFAMILIARES CALDAS	48.598.977	609.820		100,25%
	12	COMFAMILIAR. LA DORADA	3.493.176	588.316		96,71%
Total CALDAS			52.092.153		608.329	100,00%
CAQUETA	13	COMFACA - DPTO CAQUETA	12.073.852	720.293	720.293	100,00%
CAUCA	14	COMFACAUCA	40.566.136	665.318	665.318	100,00%

"Por la cual se establece el cuociente Departamental, se fija la cuota monetaria por Departamento y se determinan las Cajas de Compensación Familiar con excedentes que se aplicarán para aumentar subsidios en los programas de inversión social"

DEPARTAMENTO	COD. CAJA	NOMBRES CAJA	APORTES 4% (miles \$)	CUOCIENTE PARTICULAR	CUOCIENTE DEPARTAMENTAL	% CUOCIENTE PARTICULAR FRENTE CUOCIENTE DPTAL
CESAR	15	COMFACESAR	44.210.235	809.918	809.918	100,00%
CORDOBA	16	COMFACOR - CORDOBA	41.507.951	673.425	673.425	100,00%
CUNDINAMARCA	21	CAFAM	318.328.451	998.301		102,26%
	22	COLSUBSIDIO	485.263.702	996.007		102,02%
	24	COMPENSAR	414.591.533	959.190		98,25%
	26	COMFACUNDI	12.595.775	562.745		57,64%
Total CUNDINAMARCA			1.230.779.461		976.272	100,00%
CHOCO	29	COMFACHOCO	11.103.702	623.377	623.377	100,00%
GUAJIRA	30	GUAJIRA	32.216.371	805.138	805.138	100,00%
HUILA	32	COMFAMILAR DEL HUILA	42.418.632	689.144	689.144	100,00%
MAGDALENA	33	CAJAMAG	42.004.159	597.695	597.695	100,00%
META	34	COFREM	47.045.328	780.317	780.317	100,00%
Total META						
NARIÑO	35	COMFAMILAR NARIÑO	37.655.521	637.686	637.686	100,00%
NORTE DE SANTANDER	36	COMFAORIENTE	25.064.956	684.084		101,80%
	37	COMFANORTE	23.042.497	659.256		98,11%
Total NORTE DE SANTANDER			48.107.453		671.963	100,00%
SANTANDER	38	CAFABA	22.140.356	1.119.274		144,33%
	39	CAJASAN	48.033.001	743.755		95,91%
	40	COMFENALCO SANTANDER.	61.466.671	719.830		92,82%
Total SANTANDER			131.640.028		775.478	100,00%
SUCRE	41	COMFASUCRE	21.493.077	587.590	587.590	100,00%
QUINDIO	43	COMFENALCO QUINDIO	24.347.458	650.832	650.832	100,00%
RISARALDA	44	COMFAMILAR RISARALDA	52.018.306	632.812	632.812	100,00%
TOLIMA	46	CAFASUR	2.533.874	443.276		73,17%
	47	COMFAMINORTE	284.352	119.159		19,67%
	48	COMFATOLIMA	16.416.218	645.897		106,61%
	50	COMFENALCO TOLIMA	33.678.247	625.759		103,29%
Total TOLIMA			52.912.691		605.834	100,00%
VALLE	56	COMFENALCO VALLE	110.194.899	728.282		111,51%
	57	COMFANDI CALI	186.569.002	615.612		94,26%
Total VALLE			296.763.901		653.132	100,00%
PUTUMAYO	63	PUTUMAYO	8.766.949	744.013	744.013	100,00%
SAN ANDRES ISLAS	64	CAJASAI	5.504.071	661.434	661.434	100,00%
AMAZONAS	65	CAFAMAZ	2.345.447	524.777	524.777	100,00%
ARAUCA	67	COMFIAR ARAUCA	8.045.828	1.015.535	1.015.535	100,00%
Total ARAUCA						
CASANARE	69	COMFACASANARE	21.973.032	1.057.591	1.057.591	100,00%

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar la cuota monetaria mensual por departamento, para el año 2011, así:

"Por la cual se establece el cuociente Departamental, se fija la cuota monetaria por Departamento y se determinan las Cajas de Compensación Familiar con excedentes que se aplicarán para aumentar subsidios en los programas de inversión social"

DEPARTAMENTO	CUOTA MONETARIA (En Pesos)
ANTIOQUIA	20.063
ATLANTICO	17.619
BOLIVAR	18.862
BOYACA	19.631
CALDAS	18.829
CAQUETA	20.838
CAUCA	21.290
CESAR	22.320
CORDOBA	20.119
CUNDINAMARCA	22.760
CHOCO	20.815
GUAJIRA	26.232
HUILA	22.203
MAGDALENA	20.346
META	25.792
NARIÑO	19.310
NORTE DE SANTANDER	21.318
SANTANDER	23.840
SUCRE	20.409
QUINDIO	19.677
RISARALDA	19.167
TOLIMA	19.739
VALLE	19.259
PUTUMAYO	22.834
SAN ANDRES ISLAS	24.452
AMAZONAS	19.042
ARAUCA	32.744
CASANARE	25.581

ARTÍCULO TERCERO: La cuota monetaria fijada en la presente Resolución, rige para los trabajadores de los empleadores afiliados a una Caja de Compensación Familiar.

ARTÍCULO CUARTO: A partir del 1º de enero de 2009 ninguna cuota particular podrá exceder la cuota de referencia fijada por esta Superintendencia.

ARTÍCULO QUINTO: A partir del 1 de enero de 2009 ninguna caja de compensación familiar podrá superar el ciento cinco por ciento (105%) del cuociente departamental establecido por esta Superintendencia.

ARTÍCULO SÉXTO: Las Cajas de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, Combarranquilla, Comfamiliar Atlántico, Comfamiliar Cartagena, Comfatolima, Cafaba, y Comfenalco Valle deberán destinar los aportes empresariales que las llevaron a superar los límites anuales en el Cuociente Departamental (105%) para aumentar los subsidios en los programas de inversión social de la misma Caja, una vez descontadas las obligaciones de ley.

ARTICULO SEPTIMO: La Caja de Compensación Familiar que tiene cobertura nacional de conformidad con la ley, pagará a los trabajadores de los empleadores afiliados la cuota monetaria que esté rigiendo en cada departamento, en

"Por la cual se establece el cuociente Departamental, se fija la cuota monetaria por Departamento y se determinan las Cajas de Compensación Familiar con excedentes que se aplicarán para aumentar subsidios en los programas de inversión social"

consecuencia, para el año 2011 se pagará los valores fijados en esta Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición el contenido de la presente Resolución a los Directores Administrativos de las Cajas de Compensación Familiar, haciéndoles saber que contra ella procede el recurso de reposición.

Si no pudiere hacerse la notificación personalmente, esta deberá surtirse por Edicto, con inserción de la parte resolutive de la misma.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

28 ENE. 2011


EDUARDO AUGUSTO BENTIEZ MALDONADO
Superintendente del Subsidio Familiar

Proyectó: JARR/FVS

Revisó: OJC/AMG 

